



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 230/2021 bis TAD.

En Madrid, a 30 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup> XXX, en su propio nombre y representación, y D<sup>a</sup> XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 22 de marzo de 2021, por la que se confirma la resolución de 10 de marzo de 2021 de la Jueza Única de Competición, en la que se acordó imponer la sanción cuatro partidos de suspensión y multa de seiscientos un euros (601 €), en aplicación del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 31 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX, en su propio nombre y representación, y D<sup>a</sup> XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 22 de marzo de 2021, por la que se confirma la resolución de 10 de marzo de 2021 de la Jueza Única de Competición, en la que se acordó imponer la sanción cuatro partidos de suspensión y multa de seiscientos un euros (601 €), en aplicación del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

En el mismo escrito de recurso, las interesadas solicitaban a este Tribunal la adopción de la medida cautelar de suspensión de las antedichas sanciones, lo que fue concedido por Resolución 230/2021, de 31 de marzo.

**SEGUNDO.** Los hechos objeto del expediente sancionador vienen constituidos por unas manifestaciones publicadas en la red social Twitter el 30 de enero de 2021 por la Sra. XXX, con posterioridad a un partido disputado entre el XXX y el XXX, y con el siguiente contenido:

«Como os gusta buscarme (...), sinceramente? A mí me daría vergüenza... hoy me ha tocado a mí, pero es una tras otra, el otro día anularon dos goles que eran válidos al que hoy ha sido nuestro rival. Pero para que vamos a mejorar, no?».

Dichas afirmaciones fueron emitidas por la Sra. XXX en respuesta a una interpelación realizada por un usuario de la misma red social en los siguientes términos:

«Oye, XXX, qué tal tu día? Porque yo tengo la sensación de que te han tomado el pelo».

**TERCERO.** El 4 de febrero de 2021 la Jueza de Competición de la RFEF, tras denuncia formulada por el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario a la jugadora del XXX.



A lo largo del procedimiento se recabaron las siguientes pruebas:

- Una captura de pantalla recogiendo las manifestaciones de la jugadora y del usuario que la interpeló, ambas publicadas en Twitter.
- Informe de la asesoría jurídica de la RFEF de 8 de febrero de 2021 señalando que no existían antecedentes de sanciones a la recurrente durante la temporada por infracciones de la misma naturaleza que la que era objeto del expediente.

En el pliego de cargos se citan como supuestos equivalentes objeto de posible sanción:

«Ejemplos habituales de tales declaraciones perseguibles disciplinariamente al amparo del artículo 100 Bis son aquellos supuestos en los que se imputa a los árbitros parcialidad intencionada, ad exemplum; “el árbitro ha ido a por nosotros desde el primer minuto”; “ha sido un robo”; “era penalti y lo sabía perfectamente”; “nos han quitado el partido, no lo hemos perdido”; “la anulación del gol no ha sido un error involuntario”; “existe un complot arbitral contra nuestro equipo”; “la expulsión tenía una clara intención”; “debería tener un poco más de decencia”; “estamos indignados con la actitud persecutoria de este árbitro”; “está claro que el colectivo arbitral prefiere que el título lo gane otro”; “ha venido a este estadio predispuesto a...” y similares».

Asimismo, cita el instructor como antecedente la resolución del TAD 145/2018 de 27 de diciembre, en ella las expresiones vertidas fueron las siguientes:

«Pues no es profesional venir a tu casa como un chulo con actitud arrogante, a faltarle al respeto a tu gente que solo quiere ver buen espectáculo. Y lo peor es la impotencia. Te acabo de reventar el día y me voy tan pichi con mi pasta en el bolsillo. Porque no me va a pasar nada.»

En el mismo sentido, invoca la sentencia del TSJ de Canarias de nº 253/2009, 12 de mayo, siendo en ella las manifestaciones vertidas las siguientes:

«La actuación del trío arbitral del partido rompió el espectáculo. No quiero pensar en premeditación en la actuación de los árbitros - ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~ - ni siguiera perdimos por ellos, pero el ambiente los pudo condicionar psicológicamente y terminaron haciendo cosas ilógicas hasta en la compensación. Hacía más de un lustro que no veía un arbitraje tan malo, y desde que conocimos la designación ya teníamos preocupación porque parecía que el partido era de conejillo de indias, con un comisario de árbitros, un espada y dos jóvenes. Eso me indigna. Por qué no nos mandaron como ésta mandado un primero, un segundo y un tercer espada, pues tanto el ~~XXX~~ como nosotros nos jugábamos mucho. Nos jugábamos muchas cosas como un posible patrocinador o el apoyo del Cabildo de Gran Canaria. Es humano



cometer errores y, por dignidad, el colectivo arbitral debería reconocerlos. No espero de su parte orgullo ni prepotencia sino una sana reflexión para que no se vuelva a dar este tipo de actuaciones».

El tipo infractor tanto en la resolución del Tribunal como el señalado por la sentencia era el art. 37 b) de los Estatutos de la ACB que tipificaba como infracción grave los actos y manifestaciones públicas efectuadas por personas vinculadas a los Clubes “que sean desconsideradas u ofensivas para la Asociación, las personas integradas en ella o...personas que desempeñen funciones arbitrales o jurisdiccionales” (en la redacción aplicable cuando se dictaron dichas resoluciones).

En sus alegaciones al pliego de cargos, la recurrente manifestó que el tuit había sido publicado haciendo referencia directa al partido que acaba de disputar su equipo contra el ~~XXX~~ (dicho encuentro se jugó a las 12:00 horas del domingo 31 de enero de 2021, y el tuit fue publicado a las 14:42). Asimismo, señaló que habiendo sido expulsada en dicho encuentro tras recibir dos tarjetas amarillas por dos acciones (en especial la segunda de ellas) que acabaron envueltas en cierta polémica, por dudosas o cuestionables, sus manifestaciones se estaban refiriendo a esas polémicas decisiones, así como a la actuación arbitral de partidos anteriores. Al respecto, subrayaba que las mismas se realizaron dentro del legítimo ejercicio de la libertad crítica, amparado por la libertad de expresión de la jugadora.

El 22 de febrero de 2021, el instructor del expediente propone imponer a la recurrente la sanción mínima de suspensión de cuatro partidos y multa de seiscientos un euros (601 €), como autora de la infracción grave tipificada en el artículo 100 Bis del Código Disciplinario de la RFEF. A juicio del instructor, parte de las declaraciones de la jugadora cuestionaban “claramente la honradez e imparcialidad de la árbitra del encuentro al acusar de que fueron a buscarle, es decir, que hubo una premeditación arbitral contra la jugadora, y que ese comportamiento arbitral era para avergonzarse, acusación que atenta gravemente contra la integridad y honorabilidad de la persona que arbitró del encuentro”. Esta valoración va referida a la primera parte de las palabras de la recurrente: «Como os gusta buscarme (...), sinceramente? A mí me daría vergüenza...».

Sin embargo, considera el instructor que la segunda parte de las declaraciones («hoy me ha tocado a mí, pero es una tras otra, el otro día anularon dos goles que eran válidos al que hoy ha sido nuestro rival. Pero para que vamos a mejorar, no?») quedan amparadas amparada en la libertad de expresión de la jugadora, con independencia de que se pueda considerar desacertada o injusta. En ellas se limita a ironizar sobre el arbitraje femenino y su supuesta falta de voluntad de mejora, citando otros posibles errores en otro encuentro, lo que constituye una crítica que puede ser

«desacertada o injusta», pero que en modo alguno encaja en el tipo infractor del artículo 100 bis Código Disciplinario.

Siendo coincidente esta valoración del instructor con la de la Jueza única de Competición, mediante resolución de 10 de marzo de 2021 la recurrente fue sancionada por dicho motivo con cuatro partidos de suspensión y multa de seiscientos un euros (601 €), en aplicación del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.



Recurrida en apelación, en fecha 22 de marzo el Comité de Apelación ratificó la sanción impuesta, pero sobre la base de una valoración diferente, atribuyendo la consideración de infracción del artículo 100 bis del Código Disciplinario a otra parte de las declaraciones de la jugadora: «A mí me daría vergüenza (...) Pero para que vamos a mejorar, no?».

**CUARTO.** Recibido el recurso ante este Tribunal junto con la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta, ésta fue concedida por Resolución 230/2021, de 31 de marzo.

Asimismo, se solicitó remisión del expediente federativo y del informe de la federación, trámite que han sido cumplimentados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley

10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** La recurrente se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** No es objeto de discusión por la recurrente la realidad de las manifestaciones que son el origen de la resolución sancionadora.

Asimismo, la única prueba de cargo es una reproducción de la página web que recogen las manifestaciones realizadas por la recurrente en la red social Twitter.

**CUARTO.** Como resulta conocido, tempranamente el Tribunal Constitucional declararía que, “Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados.



De acuerdo con la Ley, y dejando al margen su desarrollo reglamentario cuya constitucionalidad no puede ser enjuiciada en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (aun cuando sí puede serlo por los Tribunales de orden judicial), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo” STC 67/1985 (FJ 4).

Y en el mismo sentido la STC 80/2012 (FJ 8):

“... modelo de organización actualmente consolidado, tanto a nivel internacional como nacional, fundamentado en tres ejes: carácter privado de las organizaciones deportivas (independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por “delegación”); monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva) y estructura organizativa en cascada o piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente —territorial, en el caso del País Vasco— que, a su vez, se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales). Rasgos, todos ellos, que definen la organización deportiva española y que fueron refrendados por este Tribunal en nuestra STC 67/1985, de 24 de mayo, con ocasión del análisis sobre la naturaleza de las federaciones deportivas desde la perspectiva del art. 22 CE”.

Por su parte, la vigente Ley 10/1990 establece en favor de las Federaciones Deportivas Españolas, asociaciones de configuración legal y de base privada, el monopolio, reconocido por el CDS, de la representación de sus correspondientes modalidades deportivas en el ámbito estatal: «Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalías a que se refiere el artículo 40» (art. 34.1). Este monopolio supone, a su vez, que la pertenencia a la correspondiente Federación se configure como requisito ineludible para la participación en competiciones deportivas oficiales (art. 15.3).

En esta contextualización, la obtención de la licencia federativa, autorización que habilita el acceso a la competición deportiva oficial en sus distintos ámbitos y facetas, se identifica con la adhesión de su titular al contenido estatutario de su respectiva federación y que se extiende, por tanto, a la regulación propia que la misma realice del régimen disciplinario que considere más adecuado. De modo que el sometimiento a esa disciplina deportiva, en este caso de la RFEF, se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que el deportista tiene frente a la organización deportiva unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que le facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que le imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Todo ello sin que pueda olvidarse o desconocerse que, como reiteradamente ha significado la jurisprudencia constitucional, “ las llamadas relaciones de sujeción especial no son entre nosotros un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales (...). Estas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él y por



lo tanto también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales (... entre otras, SST C 2/1987, 42/1987 y ... STC 61/1990)” (SST C 234/1991, de 10 de diciembre, FJ 2; 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3; 229/2007, de 5 de noviembre, FJ 2; y 162/2008, de 15 de diciembre, FJ 3)” (STC 81/2009, FJ. 6º).

Lo que implica, en definitiva, que deba cohonestarse la autonomía para la determinación de la autorregulación estatutaria de la que goza la entidad federativa derivada de su naturaleza asociativa, con el ejercicio de derechos fundamentales por parte de sus asociados, pues, la reglas estatutarias asociativas “(...) en todo caso, deben ser consecuentes con los valores que informan la Constitución” (STS de 24 de marzo de 1992, FD. 5), lo que no implica que la posición de los sometidos a relación de sujeción especial sea idéntica, en cuanto al alcance y límites de los derechos fundamentales, a la del ciudadano que no está sujeto a dicha relación.

Así los sujetos a dicho régimen, aceptado voluntariamente dado su interés no en la práctica del deporte en sí sino en participar en competiciones oficiales, se someten a unos principios, reglas y normativa disciplinaria singular y diferenciada de la general aplicable al conjunto de los ciudadanos y que inciden, en concreto, en el ámbito de la libertad de expresión.

De tal manera que expresiones o manifestaciones emitidas por el ciudadano común en relación con la práctica de una concreta modalidad deportiva tiene un distinto efecto y alcance cuando se emiten por las personas sujetas, voluntariamente, al régimen disciplinario deportivo.

**QUINTO.** De acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico anterior, en el ejercicio de la potestad sancionadora las federaciones están sometidas a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador y, en particular la presunción de inocencia y el principio de «in dubio pro reo»

Por todas citamos la STC 243/2007 (FJ 2): “pues desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hemos declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE (considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado), sino que también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. En particular, respecto del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha declarado con reiteración que “rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad” (por todas, STC 341/1993, de 18 de diciembre, dictada en el



recurso de inconstitucionalidad relativo a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, aplicada en el procedimiento administrativo sancionador aquí sometido a enjuiciamiento”.

En relación con el principio «in dubio pro reo» citamos las SSTEDH (Caso XXX contra Rusia. Sentencia de 2 febrero 2017 par. 72 y Caso XXX contra Rusia. Sentencia de 5 enero 2016, par. 163).

**SEXTO.** La resolución sancionadora aplica el tipo infractor tipificado en el primer párrafo del art. 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF e impone la sanción en su grado mínimo:

“Artículo 100 bis. Declaraciones a través de cualquier medio sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de garantías normativas.

La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados:

- Tratándose de futbolistas, técnicos, preparadores físicos, delegados, médicos, ATS/FTP, ayudantes sanitarios o encargados de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.

- Tratándose de directivos, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros”.

Por tanto, el tipo infractor incide de forma directa en el derecho fundamental a la libertad de expresión.

**SEPTIMO.** Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.

Ello incluso en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial, que si bien no es predicable de la relación que vincula a los distintos actores de la práctica deportiva con la federación a la que voluntariamente se han adscrito, si establece la interpretación restrictiva de dichos límites en ese tipo de relaciones de sujeción especial.

Así lo declara la STC 69/1989 en relación con una relación mucho más intensa como es la que vincula a los funcionarios públicos con la administración a la que sirven y, en particular a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado:



“Cierto es, y así se afirmaba en la citada STC 81/1983, que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente”.

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente, la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):

En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC 105/1983; 6/1988), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública

Por tanto, a la hora de valorar la concurrencia de una infracción administrativa habrá que aplicar los principios rectores del derecho administrativo sancionador si bien modulado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en la que incide en concreto el tipo infractor.

**OCTAVO.** No existe discusión sobre el contenido de las manifestaciones vertidas por la recurrente, ni tampoco es discutible que ésta recurrente aceptó de manera voluntaria su adscripción al régimen disciplinario de la RFEF.

Tanto el instructor del expediente como la jueza única de competición realizan un juicio de intencionalidad respecto de las declaraciones publicadas por la jugadora en la red social que les lleva a considerar que parte de las mismas resultan sancionables, por cuanto «cuestionan la honradez e imparcialidad de los miembros del colectivo arbitral que participaron en el encuentro, a los que se atribuye una actuación irregular a sabiendas de que lo era». Al respecto, manifiesta la jueza de competición que da por reproducidos, y hace suyos, los argumentos del Sr. Instructor. Como se ha indicado ya en los Antecedentes de Hecho, esta valoración se hace sobre la primera parte de las palabras de la recurrente: «Como os gusta buscarme (...), sinceramente? A mí me daría vergüenza...».

Interpuesto el correspondiente recurso ante el Comité de Apelación, este órgano modifica los hechos tipificados, pero no así la sanción, que mantiene en el grado mínimo impuesto por la resolución de instancia. En su recurso, la interesada alega la existencia de error de interpretación de las declaraciones, indicando que no se dirigía a la árbitra del encuentro. Igualmente, manifestaba su disconformidad con la resolución del Comité de





Competición en relación a si las declaraciones ponían en cuestión la honradez e imparcialidad de los árbitros.

Ante estas alegaciones, el Comité de Apelación consideró que “es posible aceptar, como hipótesis, la posibilidad de que la frase «Cómo os gusta buscarme», fuese dirigida a quien puso el tuit al que supuestamente contesta la jugadora sancionada y también, en una interpretación favorable a ella, que ello permita excluir la acusación de premeditación al colectivo arbitral”. De este modo, establece que la parte del tuit donde dice «Hoy me ha tocado a mí, pero es una tras otra, el otro día anularon dos goles que eran válidos al que hoy ha sido nuestro rival...» puede calificarse como una mera crítica amparada en la libertad de expresión.

Sin embargo, y frente a la valoración realizada por el instructor y la jueza de competición, entiende el Comité de Apelación que debe recibir una valoración diferente las expresiones «Sinceramente? A mí me daría vergüenza» y «Pero para qué vamos a mejorar?», que a su juicio implican una clara desaprobación “efectuado con menosprecio y un lenguaje ofensivo, si no un cuestionamiento de la imparcialidad y honradez del colectivo arbitral”.

Esta diversidad interpretativa mostrada por ambos órganos disciplinarios respecto de unos mismos hechos evidencia la falta de certidumbre en el juicio de intencionalidad que requiere necesariamente la imposición de la sanción contenida en el artículo 100 bis Código Disciplinario. Siendo unas mismas declaraciones susceptibles de ser valoradas de forma tan divergente desde el mismo prisma normativo, concurre aquí una total ausencia de claridad en las manifestaciones realizadas por la jugadora que justifique la imposición de la sanción recurrida, siendo así que en caso de duda, debe prevalecer el principio de «in dubio pro reo».

A juicio de este Tribunal del contenido de manifestaciones hechas por la recurrente admiten muy diversas interpretaciones, como evidencian las dos resoluciones sancionadoras, sin que pueda discernirse -dada la divergencia entre ellas- un indubitado cuestionamiento de la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, ni una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante. Dos órganos disciplinarios diferentes han visto tales actitudes sancionadoras en dos partes distintas de unas mismas declaraciones, pues sus respectivas resoluciones se sustentan sobre un juicio subjetivo respecto a la intencionalidad de la recurrente, no basado en la literalidad de las palabras empleadas, lo que indica que éstas son susceptibles de poseer otra intencionalidad, como pueda ser la alegada por la Sra. XXX.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por el recurso presentado por D<sup>a</sup> XXX, en su propio nombre y representación, y D<sup>a</sup> XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 22 de marzo de 2021, por la que se confirma la resolución de 10 de marzo de 2021 de la Jueza Única de Competición, en la que se acordó imponer la sanción cuatro partidos de suspensión y multa de seiscientos un euros (601 €), en aplicación del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

